

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

No habiéndose presentado en este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan á recoger los estados de la estadística demográfica-sanitaria, á pesar de lo que se les ordenaba en circular de 2 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 27, correspondiente al miércoles 4 de dicho mes, encargo á los mismos que á la mayor brevedad y sin excusa ni pretexto alguno se presenten en esta dependencia ó autoricen persona al efecto indicado; bien entendido que si por morosidad ó negligencia el servicio de que se trata sufre el menor entorpecimiento, les exigiré las responsabilidades que para tales casos preceptúan las disposiciones vigentes.

Segovia 7 de Julio de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Relación que se cita.

PARTIDO DE CUELLAR.

- Aldeasoña.
Fuente el Olmo Fuentidueña.
Fuentepelayo.
Fuentesauco.
Fuentidueña.
Laguna de Contreras.
Membibre.
Navalmanzano.
Ontalvilla.
Pinarnegrillo.
Remondo.
San Martín y Mudrian.

- San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Valledado.

PARTIDO DE RIAZA.

- Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Pajares de Fresno.
Riaguas de San Bartolomé.
Riahuélas.
Riaza.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Armuña.
Balisa.
Cobos de Segovia.
Codorniz.
Donhierro.
Fuente de Santa Cruz.
Ituero.
Marazoleja.
Miguelañez.
Monterrubio.
Muñopedro.
Rapariegos.
Villoslada.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Anaya.
Caballar.
Carbonero el Mayor.
Encinillas.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
La Losa.
Losana.
Palazuelos.
Roda.
San Ildefonso.
Turégano.
Valdevacas y el Guijar.
Valverde.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Aldealengua de Pedraza.
Arcones.
Arevalillo.
Cabezuela.
Castillejo de Mesleón.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Castroserracín.
Cerezo de Abajo.

- Cerezo de Arriba.
Matilla.
Navares de Enmedio.
Orejana.
Rebollo.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepúlveda.
Ventosilla y Tejadilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Sr. Alcalde de Navas de San Antonio, participa á este Gobierno que en la noche del 29 de Junio próximo pasado, desapareció de la dehesa de dicho pueblo una yegua de la propiedad de Juan Prieto García, de aquella localidad, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerlo en conocimiento de este Gobierno.

Segovia 6 de Julio de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Señas de la yegua.— Edad cerrada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, estrellada, calzada de la mano izquierda, un poco baja de la cruz.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA CAPITAL.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta Capital correspondiente al año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de evaluación por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Segovia 4 de Julio de 1891.— José López de Cerain.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Historia Natural dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.— El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta de 5 de Julio de 1891.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el de Estado; de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los casos.

Art. 2.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Septiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.º Los Consejeros estarán reunidos en secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan.

Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, cuando concurren á las deliberaciones del Consejo, ocuparán los puestos de preferencia.

En cada Sección ocupará el primer puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad. Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión.

En igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de mas edad.

Quando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo recobrará su antigüedad, siempre que en virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicios como tal Consejero.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión, leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

CAPÍTULO II

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su

caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 8.º Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa, debiendo, en tal caso, darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.º Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10.º Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores y empezando por éstos el turno.

Art. 11.º Ningún Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y tambien los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12.º Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13.º En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14.º Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aún en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 15.º La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16.º En todos los negocios en que haya discusión deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, si ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 17.º Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18.º Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19.º La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

Primera. Sobre la totalidad.

Segunda. Sobre los artículos.

Art. 20.º Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Quando el dictamen no tenga artícu-

los, después de terminada la discusión si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21.º Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito y después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión, y se discutirán y votarán después.

Quando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22.º Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si esta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23.º Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á el, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 24.º Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25.º Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma en que lo hubiere sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPÍTULO III

De las Secciones.

Art. 26.º Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27.º Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28.º Para que las Secciones celebren sesión, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltase esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 29.º En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30.º Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contrarreplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31.º Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaria general, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32.º Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

CAPÍTULO IV

De la reunión de las secciones.

Art. 33.º Cuando se hubiese ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34.º Para celebrar sesión, las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35.º El Presidente del Consejo, cuando concorra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36.º Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras, por unanimidad; en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37.º Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido sólo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá, en el caso de este artículo, discutirse con preferencia en el Consejo y en igualdad de número, el de la Secciónponente.

Art. 38.º Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

CAPÍTULO V

De las Comisiones permanentes.

Art. 39.º El Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso administrativo y los de las Secciones, forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

1.º Sobre los nombramientos de Consejeros.

2.º Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley orgánica y reglamen-

to interior del Consejo y á las modificaciones que este último requiera.

3.º Sobre los estados de negocios y observaciones que hayan de elevarse al Gobierno en Enero de cada año.

4.º Y en general, sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo el del Tribunal de lo Contencioso administrativo y los Presidentes de las Secciones, forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero de cada año nombrará el Presidente del Consejo la Comisión de oposiciones que bajo su presidencia ha de actuar por el resto del año para la provisión de las plazas de Aspirantes del Consejo. Esta Comisión se compondrá de un Consejero, Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, un Consejero de la Sección de Estado y Gracia y Justicia; uno de la de Guerra y Marina; dos de la de Hacienda y Ultramar, y dos de la de Gobernación y Fomento.

CAPÍTULO VI

De las vacaciones del Consejo.

Art. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados, ni se despacharán mas negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente por orden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y Aspirantes de las mismas, poniéndole conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO VII

Del Presidente del Consejo.

Art. 45. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar el Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

7.º Recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso, á los Consejeros y al Secretario general del Consejo el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiere encargado se dé á alguno de ellos.

9.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea, con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.

10.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas, en consecuencia, la más amplia inspección.

12. Proponer á la Presidencia del Consejo de Ministros los nombramientos de Escribientes de Real orden, en la forma establecida en este reglamento, así como los de Porteros, de Real orden también, con sujeción á las disposiciones vigentes, y nombrar los Ordenanzas, observando la tramitación establecida en la ley de 10 de Julio de 1885.

13. Elevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarias para la provisión de las plazas vacantes, ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

Art. 46. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente del Consejo, le sustituirá el del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Cuando el Presidente del Consejo no pudiere asistir por causa accidental ó transitoria, dará oportunamente aviso al del Tribunal de lo Contencioso. Si la falta de asistencia fuera por tiempo indefinido lo comunicará, por medio de oficio al Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO VIII

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 47. Los Presidentes de las Secciones ejercerán cada uno en la suya las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 45, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 48. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.º Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al Oficial Mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección y los que dirija al Presidente del Consejo.

4.º Vigilar sobre la observancia del reglamento.

5.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.º Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 49. En defecto de los Presidentes de las Secciones les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPÍTULO IX

Del Secretario general.

Art. 50. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, terminando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo

en los casos en que no se requiera la del Presidente.

4.º Ordenar al Oficial asignado á la Secretaría de la manera que estime conveniente la marcha de los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.º Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes y el orden de las dependencias del Cuerpo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.

Art. 51. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevarán los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibí, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes del Consejo, Archivero y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 52. El Secretario general designará la hora en que el Oficial encargado de la Secretaría pueda dar audiencia á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, pero sin que deba manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 53. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 54. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad.

CAPÍTULO X

De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.

Art. 55. Los Oficiales especiales de esta Sección serán, un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de Guerra de segunda clase perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío ó de Teniente de navío de primera clase perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, y por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el registro de la Sección.

Art. 56. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el

artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio expresando la clase y arma á que corresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales á quienes convenga ocuparla, remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas armas, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días la Secretaria general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 57. Para la provisión de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno, que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 58. Si anunciada la vacante correspondiente á cualquiera de las armas ó Cuerpos del Ejército y de la Armada no concurriere ningún solicitante, ó los que hubieren concurrido careciesen de la idoneidad especial necesaria, se declarará desierto el concurso, y se anunciará nuevamente. Pero en el caso de que la vacante que dió motivo á que se declarara desierto el concurso fuere de las reservadas por turno á dos ó más Cuerpos del Ejército ó de la Armada, se tendrá por consumido el turno, y serán llamados los Jefes ú Oficiales del arma á que corresponda, según el orden de preferencia determinado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 59. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, se establecerá un turno, que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 60. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 61. Los referidos Oficiales que

hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscriptos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos y la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo, los Oficiales ó Jefes de Marina ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitán de navío, ó su equivalente. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá ser habilitado, en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiere á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 62. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiese al empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego, y se procederá á la provisión de la vacante de Oficial del Registro en la forma que queda establecida.

Art. 63. Cuando los Ministerios de la Guerra ó de Marina acuerden que los Oficiales especiales destinados á la Sección de Guerra y Marina del Consejo vuelvan al servicio de sus respectivos Cuerpos, cuidarán de ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, el cual dará cuenta al del Consejo de Ministros, á fin de que por dicho Centro se decrete y comunique oportunamente la cesación del interesado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la primera provisión que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigurosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningún caso pueden optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

CAPÍTULO XI

De los Oficiales y Aspirantes del Consejo.

Sección primera.

DE LOS OFICIALES MAYORES

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por Negociados, entre los Oficiales y Aspirantes sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente, y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección

y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquella; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimare conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que debe dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general, y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

Sección segunda.

DE LOS OFICIALES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE Y DE LOS ASPIRANTES.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase y los Aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hiciesen contra el, previa la venia del Presidente.

Sección tercera.

DE LOS ASCENSOS DE LOS OFICIALES Y ASPIRANTES.

Art. 74. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal, se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales y Aspirantes, y causará estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de Mayor y al mayor sueldo de los de esta clase.

Sección cuarta.

DEL DERECHO DE EXCEDENCIA CONCEDIDO Á LOS OFICIALES DEL CONSEJO.

Art. 77. Los Oficiales del Consejo que cesasen en sus cargos por salida á otro destino ó por supresión ó reforma, y reuniesen las condiciones exigidas por el art. 5.º de la ley de 17 de Enero de 1883 para gozar del derecho de excedencia, solicitarán en el plazo de treinta días dicha declaración por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, y por conducto del Presidente del Consejo de Estado, quien la cursará con su informe.

Art. 78. El Oficial delarado excedente por la Presidencia del Consejo de Ministros que hubiere solicitado

volver al servicio del Consejo, tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, con posterioridad á la fecha en que presentó la solicitud, de la categoría con que aquel figure en el escalafón. Si después de haber solicitado volver al servicio renunciara el derecho de ocupar la primera vacante, perderá el carácter de excedente.

Sección quinta.

De las oposiciones para las plazas de aspirantes.

Art. 79. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los Aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 80. Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañados del título de Licenciado en derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza presente el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 81. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos, en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de derecho internacional y de Economía política.

Art. 82. La Comisión, constituida en la forma prevenida en el art. 41 de este reglamento, examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Asimismo anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que aquellos hayan de presentarse en la Secretaría general, para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 83. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á diez preguntas previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho internacional y economía política. El Secretario leerá en alta voz las preguntas y las entregará al opositor para que las conteste.

El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del termino de ocho

días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el art. 45 de su ley Orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejero respectivo se sirva dirigirle.

También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno.

El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente, á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejero que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Consejero estimase oportuno hacerle.

Art. 84. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día, en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 85. Asimismo decidirá la Comisión, en el acto, la aprobación ó desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste.

Los opositores que fueren desaprobados en el segundo, no podrán practicar el tercero.

Art. 86. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 87. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejero que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomar parte en la votación.

Art. 88. El opositor que habiendo sido llamado en su turno no se presentare á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquél ejercicio.

Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 89. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores

en los tres conceptos de talento, instrucción y actitud especial en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 90. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 89, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 91. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 92. Durante los dos años siguientes á la terminación de cada concurso, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo período, para conferir las á los opositores que, habiendo sido comprendidos en terna, no hubieren obtenido plaza. El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer dichas vacantes, propondrá desde luego á la Superioridad, al opositor ú opositores que corresponda, guardando la preferencia que determine el orden numérico de los comprendidos en las ternas, con abstracción de los que obtuvieron plaza.

CAPÍTULO XII

Del Oficial asignado á la Secretaría general, Archivero y sus Auxiliares.

Art. 93. A las inmediatas órdenes del Secretario general, habrá un Oficial encargado de todo lo relativo á extensión de las actas del Consejo en pleno, á la parte formularia de las consultas y petición de antecedentes, á las convocatorias de pleno y á los libros de actas y consultas. Será además, el Jefe inmediato del Escribiente mayor, y se entenderá con los Oficiales mayores de las Secciones para ejecutar los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Oficiales mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que á propuesta suya establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas. En ausencias, enfermedades y vacantes, será sustituido el Archivero por el más antiguo de sus Auxiliares.

CAPÍTULO XIII

Del Oficial encargado del Registro general.

Art. 95. El Oficial encargado del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando en los libros destinados al efecto las circunstancias prescritas en el párrafo segundo, art. 51 de este reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo Registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

CAPÍTULO XIV

De los Escribientes.

Art. 96. El Escribiente mayor es el Jefe inmediato de los demás Escribientes, y en su defecto, el Escribiente mayor segundo.

Para suplir á este último, designará el Secretario general uno de los Escribientes de primera ó segunda clase.

Art. 97. El Escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba del Oficial asignado á la Secretaría, en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás Escribientes, según su capacidad.

Art. 98. El Escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 99. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 100. El ingreso en la clase de Escribientes será previo examen con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios del Consejo.

Art. 101. Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general, y en las horas de oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 102. El Tribunal de examen lo compondrán, bajo la inspección de un Consejero que designará el Presidente, el Secretario general y los dos Oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y firmarán la terna ó ternas, que se someterán al Presidente del Consejo.

Art. 103. Durante los dos años siguientes á la terminación de cada concurso, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo período, para conferir las á los opositores que, habiendo sido comprendidos en terna, no hubieren obtenido plaza.

El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer dichas vacantes, propondrá al opositor ú opositores que corresponda, según el orden numérico de preferencia con que figuren en las respectivas ternas.

Art. 104. El escalafón de los Escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de la fecha de la posesión. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado.

Sólo en el caso de haber vacado alguna plaza de Escribientes, cuando no quedase pendiente de colocación ninguno de los opositores á quienes el artículo anterior reserva su derecho durante dos años, podrán solicitar dicha vacante los que habiendo sido baja en el escalafón de la indicada clase, acreditaren haber prestado servicio en el Consejo por espacio de cuatro años. En este caso, si el Presidente, después de oír al Secretario general, estimare al solicitante digno de ser agraciado por sus buenos antecedentes, podrá conferirle la plaza vacante, sin que proceda nuevo examen de aptitud; pero entendiéndose que los nombrados en esta forma, si hubieren cesado antes por salida á otro destino, ó por renuncia, sólo podrán aspirar á la plaza de la última escala que resulte vacante, por haber corrido los ascensos correspondientes.

Si existiendo cesantes por supresión ó reforma vacase alguna plaza de igual ó inferior categoría á la que aquellos desempeñaron, tendrán derecho preferente á ocuparla á cuyo fin se publicará la vacante, fijando el

plazo de quince días para que los cesantes por supresión ó reforma puedan presentar sus solicitudes.

Los que fueren nombrados para cubrir dichas vacantes, ocuparán en el escalafón el lugar que tenían cuando cesaron, si la plaza que se les confiera estuviere dotada con sueldo igual al que antes disfrutaron; si fuere de sueldo inferior, figurarán en el primer lugar de la respectiva escala.

Pasado el referido plazo de quince días sin haberse presentado ninguna solicitud, se proveerá la vacante en la forma ordinaria.

Art. 105. La vacante de Escribiente mayor primero se proveerá entre los Escribientes que hubieren prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del Presidente del mismo, oyendo al Secretario general. Las demás vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO XV

De la asistencia del Secretario general, de los Oficiales y Aspirantes y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 106. El Secretario general y los Oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse de los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 107. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, los Aspirantes y el Archivero, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el Secretario general y los Oficiales mayores, y con igual objeto en el local que por Secciones se les destine.

Art. 108. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán, además de éstas, todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general.

Art. 109. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que se les den relativas al servicio, el Presidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Oficiales mayores respectivos.

Art. 110. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales mayores, sino dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

CAPÍTULO XVI

De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 111. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo sobre todos los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes del mismo, y la particular que compete á cada uno de los Presidentes de Sección sobre los Oficiales, Aspirantes y dependientes de la suya, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prescriben, las faltas y abusos de dichos Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 112. El Presidente del Consejo en la esfera general de su inspección, y cada uno de los demás Presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Oficiales, Aspirantes, empleados y depen-

dientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 113. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 114. La reincidencia de los Oficiales ó Aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina.

Art. 115. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del Presidente del Consejo, la mayor parte de los Presidentes de las Secciones; y ha de autorizar las deliberaciones como Secretario, el general del Consejo.

Art. 116. El Consejo de disciplina oír siempre al Oficial ó Aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pidiere, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 117. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina, formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absolutorio, y, en su defecto, el más benigno entre los que condenen.

Art. 118. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Oficial ó Aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Merced su aprobación propondrá éste al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Oficial ó Aspirante el máximo de corrección que esté en sus atribuciones.

Art. 119. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Oficial ó Aspirante, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales.

Art. 120. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la ley Orgánica, el que le hubiere prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviere en este caso, se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidades de costumbre.

Art. 121. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los Oficiales ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que lo ejerzan, incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo.

Art. 122. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar á los Consejeros de una Sección á otra oyéndolos previamente.

Art. 123. Antes del 15 de Enero de cada año remitirá el Consejo á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año próximo anterior, de los despachos, y de los pendientes en 1.º de Enero.

Art. 124. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia

acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 125. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este reglamento que advirtiese en las órdenes que se le comunique.

Art. 126. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1887.

Madrid 28 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.: Cánovas.

(Gaceta de 1.º de Julio de 1891.)

Alcaldía de Gomezserracin.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, fecha de hoy, se anuncia al público la vacante de la Depositaria municipal de este pueblo por término de ocho días. El sueldo que ha de disfrutar será el de 87 pesetas, sean mas ó menos los ingresos, prestando fianzas de 6851 pesetas, 60 céntimos, en la forma que la Corporación convenga con el solicitante.

Gomezserracin 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Agustin Sanz.

Alcaldía de Pinarejos.

Habiéndose declarado nula y de ningún valor por la Administración de Contribuciones de esta provincia, la subasta celebrada por esta corporación en 7 de Mayo anterior, para el arrendamiento con exclusividad durante el actual ejercicio, de los ramos de líquidos y carnes, el Ayuntamiento que presido en sesión de este día ha acordado celebrarla nuevamente en concepto de primera, el día 21 del actual de doce á una de su tarde bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que obra en el primitivo expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Pinarejos 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Alcaldía de Veganzones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas con venta libre de los derechos de consumos por un año en esta villa, y cumpliendo con lo prevenido en la vigente Instrucción, se anuncia otra por un periodo de tres años económicos, que tendrá lugar el día 16 del actual de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó quien le represente, y tipo de 8.511 pesetas, 30 céntimos, á que asciende el importe total de recargos, no admitiéndose postura que no cubra esta suma y consigne el 2 por 100 de la misma.

El pliego de condiciones y demás, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen interesarse en el acto.

Veganzones 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O., Lino Garcia.

Alcaldía de Turrubuelo.

Hallándose terminado el reparto de contribución territorial de este pueblo, perteneciente al actual ejercicio económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que en en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y espongan las reclamaciones que crean justas y procedentes; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Turrubuelo 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Emeterio Asenjo.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y producir las oportunas reclamaciones durante el plazo indicado.

Ortigosa del Monte 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O., Juan Alonso.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1891 á 92, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado aquel plazo, no se admitirá ninguna.

Laguna de Contreras 4 de Julio de 1891.—El Alcalde Hilario Cano.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el año económico actual de 1891 á 92, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes con arreglo al párrafo segundo del artículo 74 del reglamento general de dicha contribución fecha 30 de Septiembre de 1885.

Juarros de Voltoya 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Basilio Bernardos Jorge.

Alcaldía de Bercial.

Terminado el repartimiento territorial por el Ayuntamiento y Junta peñal para el año económico de 1891 á 92 para cubrir el cupo para el Tesoro y sus recargos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto propietarios como colonos y terratenientes que en él figuran, puedan pasar á examinarlo y reclamar si lo creyeren oportuno; pues pasados dichos ocho días no se oirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos y no se alegue ignorancia. Bercial 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Paulino Monterrubio.

Alcaldía de Barbolla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinar sus respectivas casillas y cuotas y presentar las reclamaciones de agravio que creyeren oportuno; en la inteligencia que

pasado dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Barbolla 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Facundo Alonso.

Alcaldía de Negredo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al corriente año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Negredo 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Justo Gonzalo.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Según acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, verificado en el día de ayer, queda vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta localidad. Los aspirantes á tal cargo presentarán ante esta Alcaldía, en término de treinta días, sus pretensiones; teniéndose presente que se dará cumplimiento en un todo á lo que dispone el art. 157 de la ley municipal.

Cedillo de la Torre 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Hilario Tomé.

Alcaldía de Sacramenia.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Sacramenia 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano de Frutos.

Alcaldía de Castrillo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el periodo de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido, por espacio de ocho días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante dicho plazo, podrán los contribuyentes que se crean agraviados, presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Castrillo 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Lopez.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Terminado el repartimiento territorial para el año económico de 1891 á 92 se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 12 del corriente por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y dentro de dicho plazo podrán presentar las reclamaciones que creyeren á su derecho, pasado el cual no serán admitidas.

Condado de Castilnovo 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Fuentenebro.

Alcaldía de Dehesa.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el corriente ejercicio de 1891 á 92, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarle durante dicho tiempo y esponer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que

pasado dicho periodo, no se oirá ninguna que se presente.

Dehesa 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pascasio Gozalo.

Alcaldía de Bercimuel.

El repartimiento de la contribución territorial para 1891 á 92, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo tiempo se admitirán reclamaciones.

Bercimuel 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Marcos Caridad.

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 30 de Julio próximo, á las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de esta Corte, sita en la calle del Pacífico, número 15, subasta pública para la adquisición de 50 correajes que han de servir de tipo en las Comandancias del cuerpo, y 50 viseras para sombrero con igual objeto, arreglados al modelo aprobado por Real orden de 30 de Mayo último. (Colección legislativa, número 208.)

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz.

INTERESANTE

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El excelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

En la noche del 3 al 4 del corriente ha desaparecido del pueblo de Aldealengua de Pedraza un caballo propio de Felipe del Real, vecino de Valverde del Majano, de las señas siguientes:

Pelo negro, capón, cerrado, alzada como seis cuartas y media, con una horquilla en la oreja izquierda, hierro en la nalga derecha, calzado de las cuatro extremidades, rozado del aparejo y con pintas blancas en los costillares, herrado de la mano izquierda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos que haya ocasionado.